

Radicación: 2024-00060-00  
Proceso: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN  
Demandante: OSCAR RODOLFO PRADO CARDOZO  
Demandado: MARÍA O MARI CIELO DORADO ORDÓÑEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 500

### *Objeto a resolver*

Proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien declaró su impedimento para conocer de la referida demanda, se pasa a resolver sobre la aceptación del mismo, y posteriormente sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la citada demanda.

### *Problema jurídico*

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, determinar si, (i) se encuentran o no configuradas las causales invocadas por la citada juez, para separarse del conocimiento de la referida demanda, y (ii) si, en caso de aceptarse el impedimento manifestado, la demanda cumple con todos los presupuestos legales, que ameriten el conocimiento de la misma por parte de este despacho.

### *Antecedentes*

Manifiesta la aludida funcionaria, que la causal de recusación invocada por el apoderado de la parte demandante, es la contenida en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, que preceptúa: "Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o al a ejecución de la sentencia absolutoria, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"

Que el impedimento contra ella formulado se fundamenta en que, el demandante interpuso, queja disciplinaria por la presunta morosidad en el trámite de un proceso ordinario de incumplimiento de mandato incoado en el año 2014, investigación que fue adelantada por el organismo competente, dentro del cual se profirió sentencia absolutoria; que por lo anterior, es su deber salvaguardar los principios de transparencia e imparcialidad como principios garantes de la administración de justicia, que difícilmente se podrían cumplir, pues dicha situación generó una enemistad de ella, con el aquí demandante; que de ahí la prevención que persiste por parte del demandante, señor Oscar Rodolfo Prada Orozco, en su ánimo y sentimientos de animadversión hacia ella, y que por las mismas razones le impiden atender con transparencia el trámite del referido asunto pues el actuar del demandante le ha causado sentimientos adversos hacia él, mismos que pueden afectar su imparcialidad como principios garantes de la administración de justicia, los que podrían verse afectados bajo las circunstancias anotada, por lo que considera necesario declararse impedida para conocer del referenciado asunto.

### *Consideraciones*

Radicación: 2024-00060-00  
Proceso: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN  
Demandante: OSCAR RODOLFO PRADO CARDOZO  
Demandado: MARÍA O MARI CIELO DORADO ORDÓÑEZ

Examinada la primera causal, esto es, la indicada en el numeral 7 del artículo 141 ib., a la luz de los hechos en que se funda la excusación en comento, se tiene que no cumple con los presupuestos exigidos para que la misma tenga operancia, toda vez que lo que la norma dispone es que el funcionario se halle "vinculado" y siempre que los hechos sean ajenos al proceso, circunstancias que no se dan, pues según lo redactado por la funcionaria, la denuncia a la que se refiere se dio precisamente en el trámite de un proceso y de contera no se acreditó que hubiere sido "vinculada" a la investigación.-

Ahora, respecto a la enemistad grave declarada por la citada juez, con el aquí demandante, se tiene que la misma se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 142 ib., y es del siguiente tenor: "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

Como comentario general a esta causal, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra de Procedimiento Civil Parte General Tomo I, indica:

*"que los sentimientos de amistad íntima o enemistad **manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez**; de ahí que, si este considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, **debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.**"*

*"...A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el art. 141 num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de una forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación..."*

*"...En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias." (Negrilla fuera de texto original).-*

Revisada esta causal a la luz de los hechos en que se funda la excusación en comento, se tiene que se cumple con los presupuestos exigidos por la citada causal de impedimento, pues sin duda alguna, el ánimo prevenido que manifiesta la señora Jueza en relación con el peticionario, justifica plenamente la existencia de esta causal.

Por lo anterior, se tiene que, por las segunda causal esgrimidas, le asiste razón a la señora Juez Sexta Civil del Circuito, para declarar su excusación y separarse del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, al estimar que la causal 9 del artículo 141 del CGP, invocada, se encuentra configurada, se aceptará la excusación manifestada por dicha

Radicación: 2024-00060-00  
Proceso: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN  
Demandante: OSCAR RODOLFO PRADO CARDOZO  
Demandado: MARÍA O MARI CIELO DORADO ORDÓÑEZ

funcionaria, por lo que la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva.

Ahora, como del estudio de la documentación allegada con el libelo demandatorio, se tiene que se trata de una demanda declarativa sobre declaración de existencia de un contrato de mandato y consecuente cancelación de una sumas de dinero, que ascienden al valor de \$106.420.243.16, siendo este el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, el cual no supera el equivalente a 150 SMLMV, este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por el factor objetivo; por lo que de acuerdo con lo normado en los artículos 18, 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, debe dársele el trámite de los procesos de Menor Cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, y no a este Despacho Judicial, razón por la cual la respuesta al segundo problema jurídico planteado, es negativa.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, procediendo a enviarla de manera virtual a la Oficina Judicial de la Desaj – Cauca, para que sea repartida a uno de dichos Juzgados, a quienes, por el indicado factor objetivo de competencia, les corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: *ACEPTAR* el impedimento manifestado por la señora *JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO* de esta ciudad, por la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, al encontrarse configurada dentro del referido asunto.

SEGUNDO: *RECHAZAR* la anterior demanda Declarativa, por lo anteriormente considerado.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, *REMITIR* de manera virtual, la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial de la Desaj - Cauca, para que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes, por el indicado factor objetivo de competencia, les corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**Firmado Por:**  
**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053537b8b51beda02b84f435d6cfa4237d5a83ae27ecdc10756f9c5d1db83411**

Documento generado en 09/04/2024 12:02:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**